

Apelación Auto 2 Instancia - Proceso Ejecutivo 110014003010201900458-01
Demandante Banco Pichincha S.A.
Demandado Jairo Francisco Buitrago Forero
Secuencia de Reparto 5636 15/03/2021
Ingreso al Despacho en Virtualidad 16/03/2021

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., _____ de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo – 2 instancia No. 11001400301020190045801

Demandante: Banco Pichincha S.A.

Demandado: Jairo Francisco Buitrago Forero

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2020¹ (fl. 12), a través del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Argumenta el recurrente que por error involuntario radicó memorial solicitando medida cautelar, para el proceso de marras, en el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, que al estar convencidos de que estaba pendiente el trámite de dicha medida cautelar, no procedió a notificar, y solo hasta ese MOMENTO se percató de ese yerro.

El a quo, manifestó que según providencia calendada el 28 de febrero de 2020, notificada por estado del 2 de marzo siguiente, se le requirió al extremo demandante, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas en el art. 317 del CGP; que en virtud de las disposiciones emanadas en Acuerdos² dictados por el Consejo Superior de la Judicatura, referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, el término concedido al extremo actor para realizar la carga impuesta, fenecía el 2 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para resolver se considera, que el desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso es una institución tendiente a descongestionar los anaqueles de los Estrados Judiciales, de aquellos procesos que presentan

¹ Documento "03Termina"

² PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556.

Apelación Auto 2 Instancia - Proceso Ejecutivo 110014003010201900458-01

Demandante Banco Pichincha S.A.

Demandado Jairo Francisco Buitrago Forero

Secuencia de Reparto 5636 15/03/2021

Ingreso al Despacho en Virtualidad 16/03/2021

inactividad, por cualquier causa, sin importar la etapa procesal en la que se encuentren, pues se aplica inclusive a los juicios que ya cuentan con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o ya se haya practicado el remate de bienes, siendo que tal institución jurídica se edifica en dos posibilidades a saber: la primera, recae en el requerimiento, el cual tiene como fin que la parte en un término perentorio de treinta (30) días, cumpla con una carga determinada a efectos continuar con el trámite procesal correspondiente, so pena de dar aplicación a tal sanción, y la segunda, configurada en el numeral 2° del mismo canon, la cual luego de la inactividad del proceso por un lapso de 1 año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación, o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se dispondrá su terminación sin ser necesario requerimiento alguno.

Bajo ese tenor y sin mayores disquisiciones para el *sub judice*, encuentra ésta instancia judicial de acuerdo con los derroteros invocados por el recurrente que la providencia objeto de impugnación, no está llamada a ser revocada comoquiera que no se cumplió con la carga establecida, dentro del término requerido, con el fin de continuar el trámite correspondiente, ni tampoco se registró actuación de alguna otra índole, que interrumpiera dicho término. El apelante manifiesta que por error involuntario radicó memorial de medidas cautelares, dirigido al proceso objeto de debate, pero en otro despacho judicial, que confiado en dicha actuación, no adelantó la notificación de la pasiva, manifestación que no es de recibo, pues tal circunstancia, solo se traduce en una desatención del proceso.

Y si eso es así, no encuentra esta instancia judicial fundamento alguno que logre desvirtuar la determinación allí contenida, y por ende se impone confirmar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9° Civil del Circuito, administrando justicia por mandato de la ley:

RESUELVE

Apelación Auto 2 Instancia - Proceso Ejecutivo 110014003010201900458-01

Demandante Banco Pichincha S.A.

Demandado Jairo Francisco Buitrago Forero

Secuencia de Reparto 5636 15/03/2021

Ingreso al Despacho en Virtualidad 16/03/2021

Primero: Mantener la providencia que en sede de alzada se revisa- auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, el 16 de septiembre de 2020³ (fl. 12), a través del cual declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.-, de acuerdo con las razones anotadas atrás.

Segundo: Condenar en costas al apelante en la suma de \$ -0- M/cte.

Tercero: Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdda5740cef95a88c958bb8111eddc4f41a26531f1e52bd39d518e528a7676da

Documento generado en 13/05/2021 07:28:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Documento "03Termina"